



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que la demandante KAREN MARGARITA LEGUÍA ROMERO, presentó un memorial el día 20 de septiembre de 2021 revocándole el poder conferido al abogado GARIBALDI JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ; el día 21 de septiembre de 2021 el abogado GUSTAVO CORRALES VILLEGAS solicitó la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos se encuentren a disposición de este proceso, y anexó el poder otorgado por la demandante; y en memorial de fecha 23 de septiembre de 2021 la demandante expone hechos que manifiesta acontecieron ese día en el Juzgado relacionados con la atención al público, y además solicita la entrega de los depósitos judiciales. Asimismo, le informo que se encuentra a disposición de este proceso el depósito judicial número 463680000008585 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$133.031; y por concepto de cuota alimentaria el depósito judicial número 463680000008586 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$200.000; y se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: ABOGADOCORRALES@YAHOO.COM .
Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 27 de septiembre de 2021.


Jesús Said Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO- SUCRE, San Pedro-Sucre, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD
RAD.: 70-717-4089-001-2021-00010-00
DEMANDANTE: KAREN MARGARITA LEGUIA ROMERO
DEMANDADO: RIGOBERTO PRIETO MARTÍNEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la demandante KAREN MARGARITA LEGUÍA ROMERO, en memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, a través del cual le revoca el poder conferido a su apoderado judicial; la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el día 21 de septiembre de 2021 por el nuevo apoderado con el poder anexo; y el memorial presentado el día 23 de septiembre de 2021 por la demandante en la que relaciona hechos acaecidos ese día en el Juzgado relacionados con la atención al público y solicita la entrega de depósitos judiciales.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud presentada por la demandante KAREN MARGARITA LEGUÍA ROMERO, mediante el cual le revoca el poder a su apoderado judicial, abogado GARIBALDI JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, y el memorial poder en el cual se designa

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

como nuevo apoderado al abogado GUSTAVO CORRALES VILLEGAS, advierte esta judicatura que es procedente aceptar la revocatoria del poder, teniendo en cuenta que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; y en lo referente a la designación como nuevo apoderado judicial del doctor GUSTAVO CORRALES VILLEGAS, se observa que es procedente avalar tal designación de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 Ibídem y el artículo 5 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, por lo anterior se le reconocerá personería jurídica al precitado profesional del derecho.

Con relación a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentre a disposición del proceso de la referencia como cuota de alimentos, se debe destacar que en el presente proceso se encuentra constituido el depósito judicial número 463680000008585 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$133.031; y por concepto de cuota alimentaria el depósito judicial número 463680000008586 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de \$200.000; asimismo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021 se ordenó oficiar al pagador del empleador del demandado, para que realizara dos descuentos, el primero de los mencionados descuentos (quinta parte excedente salario mínimo) debería consignarse como embargo tipo 1 y el segundo (cuota alimentos \$200.000 mensuales) debería consignarse como embargo tipo 6; ambos a favor de la señora KAREN MARGARITA LEGUÍA ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.104.014.601, en su calidad de representante legal del menor JUAN FELIPE PRIETO LEGUÍA, lo anterior indica que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legales y extralegales devengados por el demandado como medida cautelar en atención a las cuotas dejadas de cancelar, y se ordenó se descontara la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) mensuales del salario devengado por el demandado, por concepto de la cuota alimentaria mensual pactada. En el presente proceso se advierte que aún no se ha notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago, por tanto, no es viable entregar los depósitos judiciales constituidos por el descuento originado en la medida cautelar en atención a las cuotas dejadas de pagar, pues es evidente que a la fecha no se encuentra en firme la liquidación del crédito, etapa procesal que es requisito para ordenar la entrega. Ahora bien, en lo referente a los depósitos judiciales constituidos en el proceso por concepto de cuota de alimentos, es procedente ordenar su entrega teniendo en cuenta que se trata de la cuota de alimentos de un menor de edad, y dichos recursos los requiere para su subsistencia, y en todo caso para garantizar el derecho a los alimentos del menor, consagrado en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, que establece:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por tanto, se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se constituyan por **concepto de cuota alimentaria**, y los que posteriormente llegaren.

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Finamente en cuanto a lo manifestado por la demandante referente a hechos acaecidos en la atención al público el día 23 de septiembre de 2021, se le solicitará al secretario del despacho judicial que presente un informe concerniente a lo expresado por la demandante, igualmente por secretaria se le informará a la demandante los medios virtuales dispuestos por el despacho para efectos de atención al público, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJSUA21-57 de fecha 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la revocatoria al poder conferido al abogado GARIBALDI JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.122.193 expedida en Cartagena - Bolívar, y portador de la Tarjeta Profesional número 103.508 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderado judicial de la demandante señora KAREN MARGARITA LEGUIA ROMERO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado GUSTAVO CORRALES VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.094.915 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 106.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora KAREN MARGARITA LEGUIA ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: HÁGASE entrega a la señora KAREN MARGARITA LEGUIA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.104.014.601, en representación del menor JUAN FELIPE PRIETO LEGUIA, del depósito judicial número 463680000008586 de fecha 10 de septiembre de 2021 por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), y los que posteriormente llegaren por **concepto de cuota alimentaria**. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: INSTAR al Secretario del despacho judicial para que presente un informe concerniente a lo manifestado por la demandante referente a hechos acaecidos en la atención al público el día 23 de septiembre de 2021.

QUINTO: Por secretaria INFÓRMESELE a la demandante los medios virtuales dispuestos por el despacho para efectos de atención al público, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJSUA21-57 de fecha 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

